

RDO No. 466-2020

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, noviembre tres de dos mil veinte.

WILSON GALLARDO, a través de apodera judicial, instaura demanda Verbal Sumaria de RESOLUCION DE CONTRATO en contra de CONSTANTINO PARADA CRUZ.

Estando al despacho la presente demanda para efectos de su admisión se observa que:

La parte demandante no da cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 35 de la Ley 640 de 2001, Modificada por el artículo 621 del C.G.P., esto es que deberá presentarse junto con la demanda la conciliación previa. En razón a que se trata de un proceso declarativo, revisado el expediente, se echa de menos la citada diligencia, conforme lo contempla el Art. 35 de la Ley 640 de 2001, Modificada por el artículo 621 del C.G.P, razón por la que se requiere a la parte demandante a efectos de que aporte la conciliación previa, y que si bien es cierto se solicita el embargo del vehículo de placas SMT 436, también lo es que se informa en el hecho 6 de la demanda, que dicho vehículo aun figura como de propiedad del demandante señor WILSONGALLARDO, razón por la que dicha medida se torna improcedente, puesto que conforme lo dispone la norma, se decretaran medidas sobre bienes del demandado.

La parte actora promueve una demanda Verbal Sumaria de Resolución de Contrato, la que a la luz del C.G.P. está sujeta al trámite de un proceso Verbal, hecho este que obliga a este estrado judicial a requerir al demandante para que a través de su apoderada judicial en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 82 numeral 4 del C.G.P., adecue las pretensiones de la demanda a la naturaleza del proceso que pretende le sea tramitado- declarativo.

Deberá aportar el contrato arrimado en formato legible, habida cuenta que no es posible establecer cada cláusula de su contenido por hallarse borroso, dificultando su consulta.

Informar la fecha desde la cual el demandado tiene en su poder el vehículo base del contrato que pretende sea resuelto.

Deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 7 del C.G.P. Y 206 ibídem, en punto del juramento estimatorio, habida cuenta que se solicita indemnización.

No da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 5 del C.G.P., respecto de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones.

Las pretensiones no son claras, precisas y concisas; se observa una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que de un lado pretende la declaratoria de nulidad del contrato y de otro pretende el pago de sumas por intereses y la retención del vehículo objeto del contrato, que corresponden a dos trámites completamente diferentes.

En consecuencia, este despacho dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C.P.C., y, en consecuencia,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda Verbal Sumaria de Resolución de contrato instaurada por WILSON GALLARDO, a través de apoderado judicial en contra de CONSTANTINO PARADA CRUZ, por lo expuesto.
2. Conceder al demandante el término de cinco días a fin de que la subsane so pena de rechazo.
3. Reconocer personería para actuar al abogado JUAN JOSE DIAZ GONZALEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

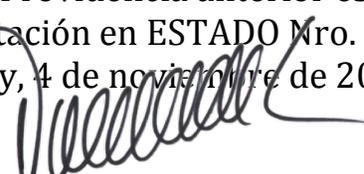
NOTIFIQUESE.



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La Providencia anterior es notificada por notación en ESTADO Nro. 122
Hoy, 4 de noviembre de 2020



VERÓNICA MENESES SUAREZ
Secretaria